



“La incidencia de ser mujer en la comisión de delitos violentos y la valoración de la prueba”.

**Estudiantes:**

Sofía Antonia Argo Astete

Nicole Caballero Mánquez

Felipe Andrés Cáceres Galleguillos

Belén Paz Carrión Griffiths

Catalina Andrea Cuadra Verdejo

Carlos Eugenio García Araya

Luis Felipe Parraguez Fernández.

Beatriz Sifaqui Cisternas

Alicia Carola Soto Cortés

Lorena Andrea Vera Blanco

**Profesor Guía:**

Prof. Dr. Jorge Larroucau Torres

**Universidad:**

Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Chile.

**RESUMEN:** La presente investigación tiene por objeto identificar en qué medida la perspectiva de género a lo largo de los años ha influido o no en el derecho, en específico, en el contexto procesal. El trabajo aborda dos casos emblemáticos del siglo XX y del siglo XXI, en los cuales el protagonista fue una mujer y cómo el hecho de que la figura femenina haya cometido crímenes graves, en ambos el asesinato del cónyuge, influye en el fuero interno de los jueces para determinar, en ambos casos, la aplicación de las penas más graves según la época en que se desarrollan los hechos. Se contextualizará brevemente qué es lo que se entenderá por perspectiva de género y luego, qué estándar probatorio utilizaremos como criterio para analizar si en cada caso se cumplió o no. Luego se analiza cada caso en particular; sus circunstancias fácticas para posteriormente llevar a cabo un análisis de si se cumplió el estándar probatorio exigido en cada caso, “más allá de duda razonable”.

**Palabras Clave:** *Más allá de duda razonable, perspectiva de género, discreción de los jueces, estándar probatorio, casos emblemáticos femeninos*

**ABSTRACT:**The current investigation has as object to identify in which way the gender perspective has influenced over the years in law, specifically, in the procedural context. This research is about to mediatic cases, one in the XX century and the other one in the XXI century, in both cases the protagonist was a women. We want to analyse how the women figure commiting these kind of crimes (the murder of her husband) influences the internal forum of the judges, because in both cases the decision was applying the maximum penalty. In first place we want to contextualize what we will understand as gender perspective and then what the standar of evidence we will use to analyse each case, and if it was reached or not. In second place, we will relate each case in particular with their facts for make then an analysis if the cases reached the standar of evidence, “beyond reasonable doubt”.

**Key Words:** *Beyond any reasonable doubt, gender perspective, judges discretion, standar of evidence, female emblematic cases*

1. **Introducción.**

 No es desconocido que a lo largo de los siglos las distintas sociedades que existen en el mundo comenzaron a funcionar sin tener en cuenta lo que actualmente conocemos por perspectiva de género, en este sentido, las funciones biológicas de los seres humanos fueron preponderantes por sobre todas las demás, dejando así en un plano de desigualdad a las mujeres respecto de los hombres. Sin embargo, gracias al desarrollo de las sociedades, de la cultura, la antropología entre otras disciplinas se ha puesto en entredicho el rol que juega la mujer en la sociedad, a esto último se le suman las variadas olas de feminismo que se han desarrollado a lo largo de la historia que han aportado a cambiar la imagen y estereotipos que existen para con la mujer.

 En concordancia con lo anterior, la presente investigación tiene por objeto hacer un análisis del estándar probatorio más allá de duda razonable y relacionar dicho parámetro con la perspectiva de género. Esto último se realizará comparando dos casos mediáticos, en primer lugar, Bywaters & Thompson v. Rex, de Inglaterra de principios del siglo XX y en segundo lugar, el caso actual chileno del asesinato del profesor villalemanino, Nibaldo Villegas.

 Antes de comenzar por adentrarnos en análisis más detenido de cada caso en particular, se comenzará por contextualizar al lector respecto de lo que se entenderá por perspectiva de género y cómo esta de desarrolla y comprenderá en el derecho, para posteriormente adentrarse a quien lee del significado del estándar probatorio en sede penal de fallar conforme a “más allá de toda duda razonable”. A continuación, se presentarán los hechos de cada caso, comenzando por el inglés para finalizar con el chileno. Antes de concluir es necesario hacer ciertas precisiones de las consideraciones que tuvo cada órgano juzgador y si es posible concluir si en cada caso se falló superando el límite dado por el legislador en virtud de las pruebas rendidas, para finalmente, concluir.

 Se propone al lector en este trabajo, que el mismo pueda ir sacando sus propias conclusiones, ya que si se falló bien o no depende del fuero interno de cada uno, sin embargo, el análisis que se hará es meramente legal y con las consideraciones que cada una de las autoras quiso plasmar.

 Resulta bastante interesante mencionar que, entre cada caso existe casi un siglo de diferencia y se busca ahondar en el hecho de si una perspectiva de género en casos tan mediáticos como lo que se comparan tuvo alguna injerencia o no en la mente de los juzgadores, habiendo de por medio 98 años en los cuales el lector podrá suponer que hubo avances sobre la materia, pero buscamos demostrar que a pesar de ese largo lapso de tiempo, en cierta medida ciertos sesgos y roles no han sido dejados de lado. Estas fueron de las primeras razones por las cuales las autoras de este trabajo decidieron abordar estos casos y esta temática. Además, los casos en cuanto a los hechos, autores tiene bastantes similitudes que resultan ser inquietantes.

 Invitamos al lector a mantener una mente abierta para con los casos que se presentan y crítica frente a los raciocinios que tuvo cada juzgador a la hora de fallar, pues, eso es lo que se busca analizar.

1. **Perspectiva de Género.**
2. **Evolución de la noción de “género”.**

Antes de analizar la perspectiva de género propiamente tal, es imprescindible comenzar con un acercamiento histórico y conceptual de lo que es el género y cómo este ha ido evolucionando a lo largo de la historia. Es primordial hacer este acercamiento para entender qué es lo que se analizará en el desarrollo del trabajo para luego aterrizar la perspectiva de género al derecho.

Históricamente sexo y género eran entendidos como sinónimos uno del otro, se entendía que el sexo o género eran el femenino y el masculino y no se diferenciaba que estos conceptos engloban ideas distintas. Por una parte, el sexo “está referido a los aspectos físicos, biológicos y anatómicos”[[1]](#footnote-1) mientras que el género “señala las características social y culturalmente asignadas para hombres y mujeres, usando como base estas diferencias biológicas.”[[2]](#footnote-2)

Como ya se mencionó, hace un par de décadas atrás esta diferenciación no era clara, es más, si retrocedemos aún más en el tiempo, durante el siglo XIX y XX el rol de la mujer se radicaba en su cien por ciento a las labores de crianza de los hijos y el hogar, no exponiéndose a la luz pública ya que, dichos trabajos le correspondían al hombre. Era la figura masculina quien podía asistir a la universidad, votar, recibir remuneración por su trabajo, ser profesional, tener cargos públicos, entre muchas otras actividades que quedaban restringidas sólo al hombre. “Lo anterior generó consecuencias a nivel social y jurídico. En el transcurso de la historia predominó la diferencia sin igualdad entre el varón y la mujer, siendo esta última distanciada de la política y de los derechos a la ciudadanía. Esta situación afectó no sólo al número de derechos de los que gozaba, sino a su misma condición de sujeto de derecho, debido a que no existía una igualdad ante el derecho. La subjetividad jurídica de la mujer se mostró vacía de derechos políticos, por lo cual, su misma condición de persona en sentido jurídico se vio disminuida.”[[3]](#footnote-3)

Lo anterior derivó en el nacimiento de diversas olas de feminismo y movimientos que buscaban erradicar esta jerarquía y dependencia que existía tan fuertemente entre el hombre y la mujer, buscando hacer a esta última un sujeto pleno, capaz e independiente. Esto conllevó a una búsqueda de igualdad entre hombres y mujeres y “originaron lo que actualmente conocemos como “perspectiva de género” e “ideología de género”.[[4]](#footnote-4)

Hecho este breve análisis histórico, es preciso entrar a analizar qué es lo que se entenderá por “género”, porque dicho término no está exento de polémicas “ya que su significado está sujeto a constantes precisiones”[[5]](#footnote-5). Sin embargo, se entenderá que “El concepto género, es un término que denomina la construcción social de las identidades diferenciadas de mujeres y hombres. Consiste en la adscripción de identidades, creencias, sentimientos, conductas, funciones, tareas, actitudes, responsabilidades, roles y valores diferenciales que la sociedad establece para cada uno de los sexos, los que se expresan como desigualdades sociales.”[[6]](#footnote-6)

Podemos señalar en simples palabras, que el género es una construcción social que se define en virtud de un determinado tipo de sociedad, cultura, creencias y épocas le corresponde a la mujer y al hombre, es decir, identificamos que el rol de un hombre se relaciona con el hecho ser fuerte, trabajador, sostén del hogar, individualista mientras que la mujer se suele identificar como dueña de hogar, amable, maternal, emocional, sin embargo, estas son las barreras e identidades que se han buscado derribar.

Entonces, ¿Qué es lo que entendemos por perspectiva de género? Y ¿Cómo ella se relaciona con el derecho? La perspectiva de género “permite entender que la vida de mujeres y hombres puede modificarse en la medida en que no está “naturalmente” determinada.”[[7]](#footnote-7)Es decir, que el género no debe encasillarse en ciertos estigmas que la sociedad y una determinada cultura tenga. La perspectiva de género nos invita a cuestionar los estereotipos con que somos educados y abre la posibilidad de elaborar nuevos contenidos de socialización y relación entre los seres humanos.[[8]](#footnote-8)

En resumen, gracias a la perspectiva de género podemos cuestionarnos y analizar las situaciones de discriminación que han existido en contra de la mujer y buscar soluciones para buscar la igualdad entre hombres y mujeres más no así su homogeneización[[9]](#footnote-9). Es necesario precisar que esta discriminación también incluye al hombre, ya que sobre él también caen presiones que lo llevan a sobrecargarse con estereotipos muchas veces difíciles de sobrellevar en la sociedad actual.

1. **Perspectiva de género y derecho.**

Los cambios culturales y sociales no son indistintos al derecho, es más, esta disciplina está encargada de regular estas modificaciones que se vayan produciendo con el fin de alcanzar la justicia, la igualdad y la no discriminación. Es por medio del derecho que muchas veces se puede producir un cambio cultural fuerte con la promoción de normas e imperativos que atiendan a las circunstancias que se estén viviendo en una determinada sociedad y época, por ejemplo, permitiendo en los años 40 el derecho a voto de las mujeres. Son estos cambios los que pueden alcanzar los fines que se nombraron al inicio y es a lo que se debería propender de manera más urgente en la agenda nacional.

“El derecho, por medio de sus normas, teorías, creencias y mitos, ha legitimado el hecho de que las mujeres no tengan igual poder dentro de sus relaciones de pareja, ni sean igualmente valoradas por sus padres, ni tengan el mismo poder que sus parejas en las relaciones familiares y que no accedan en igualdad de condiciones con los hombres a las estructuras de poder político o religioso, entre otros”[[10]](#footnote-10)

Es mediante el derecho que podemos aplicar de mejor manera la perspectiva de género, ya que es él quien puede imponer normas de conducta no solo para los ciudadanos si no, para los poderes que existen en cada estado con el fin de no proseguir con las injusticias que un mal entendimiento del género trae consigo. Si aterrizamos esta idea al caso concreto, que se analizará a continuación podemos señalar lo siguiente: “La sociedad, desde luego, también participa, siendo permisiva y al mismo tiempo sancionadora. Así, la condición de las mujeres encarceladas es muy difícil, ya que además de ser sancionadas por las leyes, son castigadas por la sociedad por violar las expectativas respecto del rol socialmente esperado para una mujer. Es decir, son doblemente juzgadas. Sufren una fuerte estigmatización, por no estar cumpliendo las expectativas del rol materno.” [[11]](#footnote-11)

Es decir, que por el solo hecho de ser mujer, existe por sobre ella un determinado rol que cumplir y ciertas expectativas que se espera que satisfaga. Por lo que queremos analizar en qué medida el hecho que los casos hayan sido mediáticos, al ser mujeres quienes cometieron los crímenes, ello podría influenciar la mente del juez.

Un breve acercamiento a esta afirmación puede darse en la siguiente cita “Sin embargo, la discriminación de género y los roles sociales que les son impuestos a las mujeres, contribuyen a que factores como la pobreza y la exclusión las afecte de forma más frecuente e intensa que a los hombres.”[[12]](#footnote-12)

Entonces, si resulta vital que exista una perspectiva de género en el derecho y sus instituciones, ya que los casos que se analizarán en breve dejaron mucho de esto de lado, sobre todo, el caso inglés Bywaters & Thompson vs Rex, en el cual se condena a una mujer sin alcanzar, según nuestro punto de vista, el estándar “más allá de toda duda razonable”. El segundo caso al que se hace alusión, el tribunal toma en cuenta hechos de carácter subjetivo a la hora de fallar en contra de la imputada, consideraciones que en el caso inverso muchas veces no se atienden.

“Las respuestas penales frente a las conductas desviadas de las mujeres se construyen a partir de estereotipos de la mujer y la feminidad que contribuyen a su opresión.”[[13]](#footnote-13)

1. **Estándar probatorio “más allá de toda duda razonable”.**

Uno de los objetivos de todo proceso penal es llegar a la verdad, aunque sea procesal, del caso concreto. Un aspecto fundamental para llegar a esta meta es el método de valoración de la prueba que realizan los jueces que, en nuestro país es la sana crítica. Creemos que existen posibles sesgos en la valoración de la prueba producto que, si bien, el artículo 297 de nuestro actual Código Procesal Penal, exige al juez analizar toda la prueba rendida en juicio sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, esto implica que las pruebas valen según el grado de convicción que genera la prueba en el ente juzgador[[14]](#footnote-14). En principio, lo anterior no debería dar espacios de arbitrariedad porque se exige también que se exponga en la sentencia la justificación racional que llevó al juez a acreditar cada uno de los hechos que se dan por probados (artículo. 342 letra C) CPP). Sin embargo, los jueces rara vez explican las razones por las que una prueba tiene más peso que otra.

Para autores como Accatino, la ausencia de una argumentación clara, expresa e individualizada por cada prueba rendida tiene relación con una noción subjetivista de la prueba, que asocia su valoración a la íntima convicción, “como una regla positiva que remite a la creencia del juez como criterio de decisión sobre la prueba”[[15]](#footnote-15)

Nos arriesgamos a creer también que estos sesgos se agudizan aún más al momento de valorar la prueba en un caso en que el imputado de un crimen violento como el homicidio o parricidio, sea una mujer que no haya sido víctima de violencia de género por parte de su pareja. Ya que, no es un misterio que los jueces tienen creencias propias, una posición política y perspectiva particulares sobre diversos asuntos. Menos podría negarse que muchos de ellos son víctimas de micromachismos inherentes en la crianza y cultura de la época, como tampoco podemos afirmar que gran parte hayan llegado a la deconstrucción cultural. Por lo que no debe extrañarnos suponer que las sentencias dictadas en contra de mujeres imputadas por crímenes violentos, que hemos atribuido durante la historia principalmente a hombres, produzcan un mayor impacto y rechazo por parte de la sociedad, lo que podría culminar en sentencias más gravosas para ellas.

Para comprobar lo anterior, las abogadas Lorena Fries y Verónica Matus, realizaron una investigación para la cual entrevistaron a jueces y juezas de primera instancia. En las entrevistas se reveló información que da cuenta de percepciones valóricas, opiniones y pensamientos que surgen a partir de la experiencia de trabajo y/o de la reflexión personal de cada entrevistado y por tanto, no constituye conocimiento objetivo, concreto y comprobable[[16]](#footnote-16). Así, hay observaciones comunes en que prácticamente todos los entrevistados coinciden: En primer lugar, las mujeres cometen delitos distintos a los varones, en segundo lugar, es reciente el fenómeno de participación de las mujeres en delitos violentos, y en tercer lugar, la motivación que opera en las mujeres para llegar a delinquir está siempre relacionado con su rol materno, así las mujeres delinquen “*para sus hijos*” o “*por su familia*”[[17]](#footnote-17). La mayoría de los jueces reafirma su imparcialidad a lo largo de las entrevistas aludiendo a que el juez es solo un instrumento para la aplicación de la ley. Sin embargo, tras esta supuesta objetividad se filtran una serie de pautas culturales reforzadas de estereotipos profundamente enraizadas en nuestra sociedad que hacen parte del acervo del juez a la hora de selección de su instrumental jurídico y a la hora de la formación de una convicción que lo llevará a la resolución del caso. Por ejemplo, uno de los entrevistados señala que, *“las mujeres no son recurrentes en delitos más violentos, por naturaleza no participan en ellos, es más probable que en los problemas legales aparezcan las discusiones domésticas”*.

Para adentrarnos al tema, creemos necesario primeramente realizar una breve exposición respecto al estándar probatorio utilizado en nuestro país, ya que para poder determinar cuando una prueba es insuficiente o, por el contrario cuando el juez puede condenar, se debe establecer por parte del legislador el umbral de suficiencia de la prueba requerida, lo que se realiza justamente mediante un estándar de prueba[[18]](#footnote-18). En los términos del artículo. 340 del CPP[[19]](#footnote-19) la culpabilidad del acusado, ha de quedar probada, más allá de toda duda razonable.

Pero, ¿Qué significa “más allá de toda duda razonable”? Siguiendo a Molina Reyes[[20]](#footnote-20), “los tribunales de justicia norteamericanos han dado diversas interpretaciones a lo que debe entenderse por una prueba más allá de una duda razonable. Así se ha entendido que esta corresponde a una certeza moral –en contraposición a una certeza matemática–, otra interpretación sugiere que es la seguridad o creencia apropiada en las decisiones importantes de la vida, también se ha entendido como la clase de dudas que haría a una persona prudente titubear de actuar, igualmente se ha interpretado como una convicción perdurable de culpabilidad, e incluso se ha expresado que la duda razonable es aquella duda que amerita el otorgamiento de una razón”[[21]](#footnote-21). El rasgo en común de las diversas nociones de “más allá de toda duda razonable” es que se definen en términos subjetivos, es decir, apelan al estado mental que debe tener el juzgador –convicción o duda– al momento de condenar o absolver al acusado[[22]](#footnote-22).

El artículo 340 inc. 1º del CPC está formulado en términos vagos, lo que no permite establecer con claridad cuál es el grado de duda tolerable[[23]](#footnote-23). El problema de la vaguedad en la formulación de este estándar de prueba se ve agravado por el predominio, en la doctrina y en la práctica procesal penal, de una interpretación subjetivista del mismo –favorecida por la expresión “convicción” utilizada en el artículo 340 CPP– que lo entiende referido a un estado mental del juzgador, consistente en la creencia en la verdad del hecho que se trata probar[[24]](#footnote-24). El juzgador tiene absoluta arbitrariedad para determinar cuándo se ha probado un hecho[[25]](#footnote-25). Además, siguiendo a Molina Reyes, “la formulación subjetiva de este estándar de prueba entra en conflicto con el artículo. 297 del CPP. Debido a que este estándar opera de acuerdo con el estado mental del juzgador, en tal sentido el juzgador condenará o absolverá de acuerdo a su sola convicción sobre la ocurrencia de la comisión del delito. Sin embargo, el artículo 297 del CPP, señala que es obligatorio el análisis de la prueba en conformidad a las reglas de la lógica, conocimientos científicamente afianzados y máximas de la experiencia. De tal forma, si aplicando dichos criterios de evaluación debiera concluirse que un enunciado está probado los jueces debieran aceptar dicho enunciado como probado con independencia de su convicción. Ahora bien, entre ambas normas no existen relaciones ordenadoras por lo cual estaríamos en presencia de una contradicción que se traduciría en que ante un mismo caso dos soluciones incompatibles son admisibles”[[26]](#footnote-26).

Ante la imposibilidad de conocer la verdad material de los hechos, los jueces deciden a base de la “mejor explicación posible” aunque esta hipótesis no sea verdadera en el sentido que los hechos hayan ocurrido materialmente de esa forma. Por lo mismo Taruffo señala que, el problema entonces es determinar si existen y cuáles son los criterios para determinar una escogencia de ese tipo.[[27]](#footnote-27) Sin embargo, ante la ausencia de una valoración individualizada de la prueba y al no poder reproducir el razonamiento de los jueces para llegar un veredicto, desconocemos los criterios mediante los cuales se prefiere una prueba por sobre otra. Por lo mismo, parece ser que en la selección de la hipótesis más plausible entran en juego criterios subjetivos y emotivos, que solo son percibidos durante la audiencia de juicio. “Los jueces eligen en definitiva, la hipótesis que los convence. Y tal convicción que la ley no espera que sea total puede conseguirse a través de pruebas contundentes, de información plausible, de informes periciales de alta calidad, pero también puede obtenerse con testimonios emotivos que resultan muy creíbles, o sobre la base de prejuicios, estereotipos, creencias personales o las características de los litigantes”[[28]](#footnote-28).

1. **Análisis jurisprudencial.**
2. **Rex v. Bywaters y Thompson.**

“Nuestra experiencia ha mostrado que Rex v. Bywaters y Thompson es un caso particularmente bueno para aprender a analizar un conjunto complejo y heterogéneo de pruebas"[[29]](#footnote-29).

El primer caso a analizar consta de uno de aquellos más célebres de Inglaterra de principios del Siglo XX, este es: Rex v. Bywaters y Thompson. En breves palabras el caso trata de dos amantes que son colgados por el asesinato del marido de una de ellos. Los protagonistas son Edith Thompson y Frederick Bywaters quienes conspiran en contra de Percy Thompson para provocar su muerte.

Ahora, porque resulta interesante analizar este caso, pues hace 98 años ocurrieron hechos tan similares como lo que se viven en la actualidad en Chile, en el caso del descuartizamiento del profesor villalemanino, Nibaldo Villegas. Se busca analizar la forma de la ponderación de la prueba, de si esta superó el estándar probatorio “más allá de toda duda razonable” y hacer una comparación con el caso que ocurrió en nuestro país tomando en consideración el hecho que una mujer haya provocado la muerte del marido.

En primer lugar, se analizarán los hechos del caso, su desarrollo, los materiales que fueron utilizados a la hora de esclarecer la verdad del asesinato de Percy Thompson, esposo de Edith Thompson para concluir con lo que el tribunal tomó en consideración al condenar.

Entonces, es necesario remontarse a la realidad de los años 20, en cuya ocasión el caso se construyó sobre la base de las cartas de amor que se dirigían los amantes y las declaraciones que se efectuaron por cada una de ellos frente a los agentes policiales en los interrogatorios respectivos, que muchas veces resultaron ser contradictorias los testimonios con lo que señalaba la letra de las cartas. Esto es el primer recurso que hay que tener en mente para el análisis que se realizará.

En cuanto a los hechos, el asesinato del señor Percy Thompson ocurre el día 3 de octubre del año 1922 en Ilford alrededor de la medianoche cuando él junto a su pareja van camino de vuelta a sus aposentos luego de una salida al teatro. Este evento ocurre con un arma cortopunzante que posteriormente el victimario arroja en una alcantarilla por los alrededores. El asesinato fue concretado por el señor Frederick Bywaters apuñalando al señor Percy, en ese instante Edith Thompson relata, en un inicio, haber solo sido testigo de cómo el señor Thompson se desvanecía en sus brazos con sangre saliendo de su boca esparcida por todo su cuerpo, luego ella solicita auxilio a otra pareja que iba caminando por el lugar pidiéndoles ayuda para conseguir un doctor que pueda asistir a su marido. Al llegar esta ayuda especializada, esta le confirma que el señor Thompson había fallecido.

Lo anterior es la declaración inicial de la señora Thompson, la cual posteriormente agrega un detalle importante, esto último ocurre cuando ambos (Bywaters y la señora Thompson) se encontraban bajo la custodia de la policía y, sin intención de los guardias, estos se encuentran casualmente cuando la dirigen a ella a otra parte del recinto pasando por la biblioteca, donde se interceptan. En ese instante, ella decide hacer la siguiente declaración “Cuando nos acercábamos a Endsleigh Gardens, un hombre salió corriendo de los jardines y me golpeó y me empujó lejos de mi marido. Estuve aturdida por unos segundos. Cuando me recuperé vi a mi marido peleando con un hombre. El hombre usaba un abrigo azul y un sombrero gris. Supe que era él (refiriéndose a Bywaters) aunque no pude ver su cara”.[[30]](#footnote-30)

Esta declaración llevó a Richard Sellars, un agente inspector de policía, a determinar que acusaría a ambos por el asesinato del marido de la Sra. Thompson. El señor Bywaters en su declaración posterior a lo que le dice el policía hace la siguiente acotación “¿Por qué a ella? La Sra. Thompson no sabía mis movimientos”. Esta sería una de las primeras evidencias que el lector debe tener en cuenta para descartar a la Sra. Thompson como autora del delito y como sujeto de la pena máxima y, para el análisis que se hará seguidamente.

Entonces, llegados a este punto, cabe profundizar los medios de prueba que se utilizaron para acreditar la culpabilidad de ambos amantes, en la ocasión, esta se basó en la correspondencia que se dirigían Bywaters y Thompson, y en concreto a las cartas que le dirigía ella a él, pues ella se deshizo del material. Se busca descifrar por medio del interrogatorio que se le hace a Bywaters y Thompson las verdaderas intenciones de los imputados y si los dichos iban en concordancia con lo que expresaban las cartas o no. Fue a raíz de las incoherencias entre la correspondencia y los dichos de los interrogados que se determina que efectivamente existía por parte de la pareja la intención de deshacerse del señor Thompson.

El tribunal concluye que “estas cartas muestran un afecto apasionado y, de acuerdo a las circunstancias, malsano entre la Sra. Thompson y Bywaters. Segundo, las cartas contienen lo que se considera esfuerzos destinados a quitar de en medio al Sr. Thompson, algunas veces sin la ayuda de Bywaters, algunas veces con la ayuda de Bywaters. Tercero – y este es un hilo que recorre toda la madeja de cartas – hay una continua súplica y esperanza de que aquello que ambos desean se verá de algún modo cumplido (…) sea como fuere, si la pregunta es, como pienso que fue, si esas cartas eran evidencia de un incitamiento prolongado y continuo para que Bywaters cometiera el crimen que finalmente cometió”.[[31]](#footnote-31)

Muchas veces en el interrogatorio al leer ciertos pasajes de la correspondencia se puede inferir que la pareja hablaba de la forma de hacer desaparecer al Sr. Thompson, de hecho, la Sra. Thompson intentó envenenar a su marido, que es lo que se desprende de la siguiente carta “Él le estaba contando a su mamá, etc., las circunstancias de mi <<aventura de domingo por la mañana>> y señalaba el hecho del sabor amargo del té <<como si le hubieran puesto algo>>, dijo. Ahora pienso que cualquier cosa que pruebe será también amarga – y él lo notará y será aún más sospechoso-; y si la cantidad aún no es suficiente perjudica cualquier posibilidad que pudiese tener de intentarlo cuando regreses ¿Entiendes? *¿qué entendió acerca de ese pasaje? – que ella había tomado la quinina y le había sabido amargo. Mírelo de nuevo:* Y señalaba el hecho del sabor amargo del té <<como si le hubieran puesto algo>> dijo. ¿*A quién le pareció amargo?* *A la Sra. Thompson ¿Sugiere eso Bywaters? Si.” [[32]](#footnote-32)*

Esta es una de las consideraciones que se toman en cuenta para finalmente, hacer una de las cinco acusaciones que se hicieron en contra de Thompson como de Bywaters. Habiendo en virtud de esta prueba la intención de quitar al Sr. Thompson del medio gracias al envenenamiento que se buscó realizar en un principio, que sin embargo, se desacredita por Bywaters (es decir, defiende a la Sra. Thompson).

Ahora, analizando la prueba y el interrogatorio cabe preguntarse en qué medida los juzgadores de la época cumplieron con los estándares probatorios, en concreto, aquel que va “más allá de duda razonable”. Queda claro por medio de las declaraciones de ambos que el autor material del delito fue Bywaters y no la Sra. Thompson, sin embargo, se les condena a ambos a las penas máximas de la época, la horca. Empero, queda la incertidumbre para el lector el por qué se la condena a ella, si se logra, a simple vista, descartar su participación material en la comisión del homicidio.

¿Cuál es la labor que hacen los juzgadores e investigadores con la información que tienen a su alcance? Las opciones que se pueden tener en mente y las preguntas que nos podemos hacer en torno al caso se pueden esclarecer de la siguiente manera: “Sin embargo, suponga que no puede decidir lo que realmente significa alguna de la prueba contra Edith. Considere, por ejemplo, las cartas de Edith a Freddy. ¿Significan éstas que ella consideró o trató de matar, sin éxito, a Percy? ¿O son simplemente manifestaciones de sus fantasías de deshacerse de un esposo abusador por el que ya no tenía ningún afecto? Una tercera posibilidad es que no haya conexión entre las caras de Edith a Freddy y los acontecimientos que rodearon el asesinato de Percy por Freddy. (...) En otras palabras, nos faculta a mantenernos indecisos en situaciones en que, entre otros factores, no es posible decidir lo que realmente significa la prueba”[[33]](#footnote-33)

Entonces, si no sabemos qué es lo que implica la prueba, ¿bajo qué raciocinio el tribunal condena? “Suponga que ha leído la transcripción completa del juicio de Bywaters y Thompson (...) y se le pide juzgar, sobre la base de toda esa prueba, la probabilidad de que Edith Thompson haya sido culpable del cargo en su contra. Ella o bien se concertó con que Freddy Bywaters para matar a su esposo Percy en la ocasión particular en la que Percy fue asesinado, o bien, con el tiempo, incitó a Freddy a matar a Percy en alguna ocasión no especificada. Suponga que juzga que esta probabilidad es de 0.6. Ahora, considere la proposición de que Edith no es culpable de estos cargos. Edith no puede ser culpable y no culpable al mismo tiempo; estos dos eventos son mutuamente excluyentes. Además, son exhaustivos; pues en lo que respecta a las deliberaciones jurídicas, uno de estos eventos debe ser verdadero. Así, las reglas de Kolmogrorv establecen que se debiera decir que esta probabilidad es de 0,4, ya que las probabilidades convencionales para los eventos mutuamente excluyentes y exhaustivos deben sumar 1,0. Si usted hubiera sido un miembro del jurado en este caso, es casi seguro que no hubiera votado a favor de condenar a Edith, ya que la probabilidad estimada de que sea culpable parece bastante por debajo de una prueba <<más allá de duda razonable>>”[[34]](#footnote-34)

La culpabilidad de Edith Thompson en el asesinato de su marido Percy, es dudosa y no cumpliría con el criterio de “más allá de duda razonable” ya que nos encontramos ante un caso que tiene prueba que no es clara, en este sentido: “La prueba que tenemos es a menudo ambigua; no podemos decidir qué nos está diciendo la prueba o qué información transmite. No existen mejores ejemplos de prueba ambigua que los que se encuentran en las cartas que escribió Edith Thompson a Freddy Bywaters (vid. capítulo 7).”[[35]](#footnote-35)

Entonces, ¿qué fue lo que pasó? “La autora nunca parece estar segura del nivel de complicidad de Edith, pero una cosa es cierta: no debería haber sido condenada por asesinato y ahorcada, sin embargo, el asesinato nunca estuvo en duda, y no había pruebas contra Edith. Fue condenada por tener un romance, por escribir cartas explícitas, por vivir en una fantasía que salió horriblemente mal. Sus cartas fueron leídas en el tribunal por hombres y juzgadas por hombres. Ella nunca tuvo una oportunidad, a pesar de no haber cometido el crimen del que fue acusada.” [[36]](#footnote-36) Por otra parte, “Los materiales de R. v. Bywaters and Thompson ilustraron los tipos de roles encubiertos que pueden jugar las generalizaciones basadas en prejuicios, roles éstos que las hacen peligrosas.”[[37]](#footnote-37)

En el caso concreto, a la luz de la perspectiva de género se condenó a una mujer por el revuelo que causó en la sociedad de los años 20, en cierta medida, los juzgadores de la época no contaban con la presencia de una mujer moderna para los años en los cuales vivían. Encasillaron a Edith dentro de un rol femenino, el cual rompió y por lo cual finalmente, fue condenada. Los juzgadores frente a este caso mediático tomaron en consideración sus propias convicciones y parámetros para determinar que el hecho de ella ser mujer y tener la puerta abierta a una prueba ambigua les daba la posibilidad de poder condenar porque Edith no se acercó al rol de mujer que los jueces tenían en mente, partiendo de la premisa que ella tenía un amante y así más circunstancias para provocarles un rechazo y finalmente condenarla por mucho que no se haya podido superar la barrera de ir más allá de toda duda razonable.

1. **Johanna Hernández, Francisco Silva y Nibaldo Villegas.**

El día 16 de mayo de 2019, el Tribunal de Juicio Oral de Viña del Mar, declaró como culpable del delito de parricidio a Johanna del Carmen Hernández Vicuña y como culpable del delito de homicidio calificado a Francisco Leonardo Silva Ales, por el crimen cometido en contra de Nibaldo Villegas, profesor oriundo de Villa Alemana, quinta región.

La prueba de cargo, valorada conforme a la sana crítica, a juicio de los sentenciadores fue suficiente para dar por establecido la concurrencia de los siguientes hechos: El día 10 de agosto del año 2018, alrededor de las 22:30 horas, Nibaldo Villegas Gutiérrez y su cónyuge, Johanna, se reunieron en la casa de él. La acusada, aprovechándose de la confianza de Villegas, le suministró Clonazepám, en una cantidad suficiente como para dejarlo completamente inmóvil, dicha sustancia le fue entregada por el coimputado Francisco, actual pareja de la imputada, de forma previa conforme al acuerdo existente entre ambos de darle muerte.

De esta forma, alrededor de las 23:56 horas, Nibaldo Villegas quedó en completo estado de indefensión debido a la pérdida de sus funciones nerviosas. Ante esto, ya siendo las 00:12 horas del día 11 de agosto, Hernández, le avisó a Silva para que este último entrará al domicilio luego haber estado esperando en las cercanías del domicilio del profesor. Una vez dentro del domicilio, y de manera conjunta con la coimputada Hernández, le infirieron una herida punzocortante que le perforó el lóbulo del pulmón izquierdo, desencadenando un shock hipovolémico, hipoxia tisular aguda, hemorragia y atelectasia pulmonar, lo que causó su muerte.

Posteriormente, los asesinos alrededor de las 03:01 se trasladaron en el automóvil de Francisco, hasta la sucursal de Banco Estado ubicado en Quilpué, momento en que Silva vistiendo una chaqueta del profesor, ingresó hasta el cajero automático y giró la suma de $35.000, con cargo a la cuenta de la misma víctima, usando la tarjeta y clave que para estos efectos le fue suministrada por la cónyuge Johanna.

Luego, con el fin de evitar el descubrimiento del delito, ambos acusados trasladaron el cuerpo de la víctima hasta el sector de las Docas de Laguna Verde, Valparaíso, lugar en que descuartizaron a su víctima. Quemaron parte de la evidencia, sin embargo, arrojaron al mar el torso de Nibaldo Villegas, el que fue encontrado el día 15 de agosto del año 2018, flotando en el sector del Muelle Prat de Valparaíso.

En el caso sub lite, Francisco Silva Ales, fue condenado como autor material del delito consumado de homicidio calificado, previsto y sancionado en el artículo 391 n°1, circunstancia primera del Código Penal. Por lo que deberá soportar la pena de presidio perpetuo y las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos por el tiempo de la vida del condenado y además a la sujeción a la vigilancia de la autoridad en el máximum que establece el Código Penal.

En tanto, en el caso de Johanna, en razón del vínculo que la ligaba con don Nibaldo, fue condenada como autora material del delito consumado de parricidio, previsto y sancionado en el artículo 390 del Código Penal. Debiendo soportar la pena de presidio perpetuo calificado, y accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos por el tiempo de la vida de la condenada y a la sujeción a la vigilancia de la autoridad en el máximum que establece el Código Penal.

En el fallo pronunciado por el Tribunal de Juicio Oral de Viña del Mar, se señala que la prueba de cargo, fue valorada conforme a la sana crítica, esto es, libremente pero sin contradecir las máximas de la experiencia, los postulados de la lógica y los conocimientos científicamente afianzados[[38]](#footnote-38), la pregunta que surge inmediatamente es ¿efectivamente se respetaron estos principios en el presente caso?

Dentro de los requisitos o elementos objetivos comunes a ambos injustos – parricidio y homicidio calificado – se acreditó en un primer momento, que la conducta prohibida, consiste en la actividad dirigida por Hernández y Silva de dar muerte a otro, en este caso a Nibaldo Villegas. Este hecho fue acreditado mediante las declaraciones de los funcionarios policiales a cargo de la investigación del hecho delictual, donde las declaraciones fueron extractadas, explicadas y concatenadas con las demás probanzas permitiendo situar a ambos acusados realizando acciones que en su conjunto produjeron el resultado buscado. Además, ambos en un mismo espacio y tiempo, ultimaron a la víctima.

Pese a la certeza de que ambos intervinieron en la consumación del delito, es importante hacer mención que el tribunal señaló que: *No se sabrá jamás quién propinó la puñalada mortal, la víctima no pudo ser porque estaba inconsciente. Los acusados mutuamente se endosan estas acciones, pero eso no importa en este caso, porque todo es un conjunto de acciones buscadas desde un inicio en un trabajo común[[39]](#footnote-39).* En virtud de esto, a juicio del tribunal ambos agentes desplegaron actividades materiales constatables.

Del mismo modo, se acreditó el resultado típico, que en este caso no es otro que la muerte de un ser humano. Mediante la pericia de un médico legista, fue posible confirmar que la lesión inferida al occiso fue realizada con un elemento de tipo punzo cortante en la zona del tórax que comprometió el lóbulo pulmonar y desencadenó un shock hipovolémico, hipoxia tisular aguda, hemorragia y atelectasia pulmonar, lo que, finalmente, causó la muerte.

Por otro lado, el requisito subjetivo común de ambos delitos, es el dolo de matar o *animus necandi*, el cual pudo ser establecido, más allá de toda duda razonable. Esto porque ambos agentes actuaron con dolo homicida en su modalidad de directo, conclusión que se llega a partir de las conductas externas.

Haciendo alusión a este punto el tribunal señala que: *En simples palabras, el dolo debe inferirse a partir de los hechos probados, en cuyo análisis no puede faltar el estudio de la personalidad del agente, sus conocimientos, su formación y sus intereses. Ahora bien, de la simple lectura de los hechos acreditados aflora el dolo homicida[[40]](#footnote-40).* La pregunta que inmediatamente nos surge es ¿efectivamente a partir de los hechos es posible acreditar el dolo homicida? En el presente caso, no hay duda de que los acusados actuaron de principio a fin con clara conciencia y voluntad de querer matar al profesor Nibaldo. Puesto que si bien en las declaraciones de ambos acusados se culpan mutuamente, tratando de desligarse de cualquier tipo de ánimo homicida, esto no es posible debido a que las pruebas han permitido acreditar en primer lugar, que hubo una intención por parte de los autores del delito de aparentar una especie de suicidio por parte del profesor, en segundo lugar, porque ambos sabían perfectamente los efectos del medicamento suministrado al contar ambos con estudios de técnico en enfermería, así también la víctima estaba tendida e inconsciente a la hora que Silva ingresó al domicilio, que fallando su plan de montar una escena de suicidio de todos modos continuaron con su plan, esto es darle muerte a Villegas. Que no siendo suficiente con darle muerte, decidieron trasladar el cuerpo de la víctima y descuartizarlo, arrojando su torso al mar y deshaciéndose de las demás pertenencias del occiso en una fogata.

Por lo tanto, en este caso queda demostrado que los hechos comunes a ambos tipos penales han sido acreditados por abundante prueba, no deslumbrándose una infracción a las leyes regulatorias de las mismas.

Pese a esto, es menester preguntarse ¿tiene alguna importancia saber quién efectivamente dio muerte a Nibaldo Villegas? El tribunal entendió que las acciones realizadas por cada encausado, asentadas en la motivación pertinente, esto es hacerse de la propiedad de Nibaldo y obtener la tuición de la hija de Johanna y Nibaldo, son todas de naturaleza ejecutiva. Ambos, con al menos convergencia de voluntades, la que se colige de los actos externos previos al apuñalamiento –fotografías de la sustancia Clonazepam, creación de nota suicida y envío de imágenes de la víctima indefensa- y con pleno dominio del hecho, realizaron actos ejecutivos propios que inequívocamente estaban destinados a un mismo propósito delictivo, la muerte de Nibaldo Villegas[[41]](#footnote-41).

En este punto coincidimos con el tribunal de instancia en que existen elementos suficientes que permiten que sea aplicable el principio de imputación recíproca, según el cual aunque alguno o todos los hechores no realicen totalmente el tipo penal ejecutado en conjunto, responden todos por éste, como si lo hubiesen ejecutado íntegramente.

Por lo que, zanjado este punto, es menester pasar a evaluar la culpabilidad de cada uno de los acusados. En base a pericias evacuadas por los psiquiatras Rodrigo Dresdner Cid, Julio Michelotti Carreño y Gina Torres Lillo se pudo acreditar que cada acusado obró en los hechos en su sano juicio y de forma libre.

Respecto a Silva Ales, se señaló que *era plenamente imputable, que no padecía psicosis, sino que de un trastorno grave de la personalidad del tipo “asocial” o “psicopático”, lo que no constituía una enfermedad mental, sino que un simple modo de ser. Señaló que en el área de la afectividad presentaba frialdad de ánimo, falta de conexión emocional con el otro y tendencia a establecer relaciones utilitarias en su propio beneficio[[42]](#footnote-42).*

Pero lo que aquí nos convoca es el caso de Johanna, de quién se señaló por parte de los especialistas que tenía una personalidad con rasgos de funcionamiento bordelinde o neurótico, con tendencia a la acción, manipulación o instrumentalización de terceros en su beneficio propio, y con la capacidad necesaria para planificar y ejecutar un homicidio.

Mediante estos informes se pudo concluir que *ambos acusados contaban con la capacidad cognitiva de encausar sus acciones conforme a derecho, descartándose cualquier posibilidad de haber actuado por inducción o manipulación recíproca[[43]](#footnote-43)*.

1. **Análisis desde el punto de vista del estándar probatorio.**

 Una vez ya expuestos los casos es posible comenzar a hacer un análisis más detenido, primeramente, se señalarán algunas similitudes que llamaron la atención de las autoras para decidir abordar el caso inglés en contraposición con el chileno para finalmente, dilucidar en qué medida estos se diferencian y qué avances existieron en cuanto a perspectiva de género y prueba en el transcurso de los casi 100 años que separan uno y otro caso.

Algunas semejanzas se podrían enumerar en, los triángulos amorosos conformados por dos hombres y una mujer, el grupo etáreo más o menos similar de todos los involucrados (20-30 años), las circunstancias de premeditación del asesinato de la expareja o cónyuge de la mujer, el envenenamiento o suministro de sustancias que provoquen en quien lo ingiere el efecto adormecedor, o más grave aún, la muerte, la época del asesinato, las conversaciones entre los culpables el día del crimen, la mala relación que tiene la culpable con la víctima del crimen y, que en ambos casos existe por parte de la mujer la intención de inducir al tercero la idea de asesinar a la pareja. Estas similitudes tienden hasta cierto punto provocar un morbo, ya que en cuanto a hechos e intenciones, aun habiendo casi un siglo de por medio, así como avances culturales, tecnológicos y económicos, las personas en general, no han avanzado en los intereses primitivos de deshacerse de un tercero en miras de un interés personal.

Otra de las semejanzas más destacadas a nombrar, es que en ambos mediáticos casos se condenó a los amantes a las máximas penas de la época y país. En el caso inglés, la muerte en la horca, mientras que, en el caso chileno, presidio perpetuo calificado por parricidio y presidio perpetuo calificado por homicidio con la agravante respectiva.

Ahora bien, interesante resulta analizar en este sentido la prueba utilizada en uno y otro caso para determinar la pena aplicada, empero, hay que mencionar ciertas consideraciones que el lector debe tener en cuenta ya que las conclusiones en cada caso se basan en el criterio de “más allá de duda razonable” pero hay que precisar lo que entenderemos por ella. En primer lugar, “Los profesores María Inés Horvitz y Julián López, cuando refiriéndose al nivel de convicción establecido en nuestro procedimiento penal, citando a Chambers, indican: “Dado que requerir certeza absoluta antes de la condena no es viable en nuestro sistema de justicia criminal, el sistema requiere en su lugar certeza moral o prueba más allá de una duda razonable antes de la condena. La certeza moral o práctica es el nivel más alto de certeza que un individuo puede tener en ausencia de certeza absoluta, y ha sido equiparada con prueba más allá de una duda razonable[[44]](#footnote-44).” En segundo lugar, “No existen conclusiones de las controversias jurídicas que puedan ser expresadas con absoluta seguridad (...) los juicios probabilísticos en relación a distintos asuntos en el Derecho se expresan usualmente en forma lingüistica. Por ejemplo, los estándares de prueba legal recurren a fórmulas probabilísticas verbales tales como <<más allá de toda duda razonable>>, <<prueba clara y convincente>>, y <<causa probable>>. (...) En el Derecho, sólo en raras ocasiones pueden determinarse las probabilidades a través del cálculo de la frecuencia con la que algún evento ha ocurrido en el pasado.”[[45]](#footnote-45)

 Entonces, en el caso Bywaters & Thompson v. Rex se ha venido diciendo que la prueba para condenar a Edith era insuficiente y que, lamentablemente, no fue capaz de superar el estándar “más allá de duda razonable”, ahora, ahondando un poco más, “Los argumentos acerca del grado de culpabilidad o inocencia de Edith Thompson no pueden ser establecidos definitivamente”[[46]](#footnote-46) Aún nos preguntamos ¿Qué consideraciones tomaron los jueces para condenarla a muerte? Enseguida. “Una cosa es indiscutible, i.e. el aura de prejuicio sexual (tan palpable como el anti-semitismo, la segregación racial, o cualquier otra forma de paranoia), que impregnaba el tribunal mientras ella fue interrogada. Incluso su codemandado Bywater pudo haber sido víctima indirecta de eso. Él fue presentado como la persa indefensa de una mujer malvada y en ese rol atrajo algo de simpatía; pero si se había consumado un asesinato; él era sin dudas la mano que lo había cometido. Así, la gente que estaba convencida de que Edith debía ser colgada por ello, no podía condenarla sin condenarlo también a él.”[[47]](#footnote-47)

 Bajo esta argumentación, no cabe más que decir que, no se cumplieron los estándares de prueba que se exigen actualmente en un proceso penal (al menos en comparación con Chile) esto es, <<más allá de toda duda razonable>>, y ocurrió porque efectivamente, Edith Thompson escapaba de los estatus que los jueces tenían para lo que ellos consideraban una mujer ideal. La perspectiva de género en aquella época se la entendía como durante muchos siglos el sexo femenino se comprendía; la mujer dentro de su rol de feminidad, incapaz de querer deshacerse de su marido, incapaz de ser independiente, desprotegida, entre muchos otros sesgos que existían en la época. Una perspectiva de género y sobre todo, un análisis de la prueba más profundo habría dejado a Edith viva por los años que la vida le hubieren dado.

 A diferencia de Edith Thompson, Johanna Hernández a nuestro juicio si fue condenada correctamente, puesto que la prueba de cargo permitía vislumbrar a todas luces que ella, junto con Francisco, había sido la autora del delito. Inclusive, la acusada declaró en tres situaciones diferentes, y en cada una de ellas hubo contradicciones, lo que hacía parecer que iba adecuando su declaración conforme al curso de la investigación.

 Johanna en un comienzo trató de utilizar una imagen de mujer golpeada, vulnerada y sometida por parte de su actual pareja Francisco, sin embargo, no habían pruebas que permitieran acreditar que ella se encontrare bajo una especie de miedo insuperable, es más Julio Michelotti Carreño, el médico psiquiátrico de la Unidad de Psiquiatría del Hospital El Salvador de Valparaíso quien señaló que: Para Johanna… *Las personas eran relevantes si le servían. Que tenía conductas manipuladoras, que se relacionaba con las parejas en forma intensa, aprovechando el afecto en el otro para obtener cosas que le fueran útiles”[[48]](#footnote-48).*

 En definitiva, el informe psicológico de Johanna apuntaba a todo lo contrario, ella era quien instrumentalizaba al otro para obtener lo que quería. Este punto causó un gran revuelo en los medios sociales e incluso en tribunales, puesto que la violencia de género ha mirado siempre a la mujer como el sexo débil, indefenso, incapaz de cometer un crimen tan planificado y sangriento como este. Pero esto no es solo más que un error, ha quedado demostrado a lo largo de los años que la mujer es capaz de matar a sangre fría, y que el estereotipo de pensar que fue Francisco quién mató a Nibaldo solo porque Johanna se lo pidió, no es más que eso, un simple estereotipo.

1. **Conclusiones.**
2. Los jueces están influenciados por creencias personales, eminentemente subjetivas. Lo anterior, puede derivar en que los jueces escojan la narración que más reafirme su convicción antes de valorar la prueba ignorando toda evidencia que la contradiga.
3. Tal y como lo indican las investigaciones realizadas por las abogadas Lorena Fries y Verónica Matus, los jueces si tienen prejuicios, estereotipos y creencias personales. Así, la mayoría de los entrevistados le asigna a la mujer un rol maternal, cualidades “femeninas” y un lugar tradicional de madre, dueña de casa y esposa como parte de su naturaleza. Conciben como muy improbable que la mujer cometa crímenes violentos e incluso tienden a imponer penas más bajas a las mujeres por emotividad, ya que consideran que estas cometen delitos “por su familia” o “por sus hijos”. Haciéndose evidentes ciertas concepciones culturales que distorsionan la supuesta imparcialidad del juez o la jueza. Hay incluso un cierto reconocimiento que el parricidio de las mujeres le preceden situaciones y experiencias de violencia a las que ella pone fin a través de este delito.
4. El estándar de prueba “más allá de toda duda razonable” consagrado en nuestro ordenamiento jurídico en el art. 340 del CPP, debido a la extrema vaguedad de su formulación, no establece el umbral de suficiencia sobre el cual el juez tendrá el parámetro para poder declarar un hecho por probado, de tal forma, no permite determinar cuándo la presunción de inocencia ha sido superada. Además, al no establecer los parámetros sobre los cuales el juez deba cotejar su decisión de tener por probado un hecho, este estándar de prueba se hace incompatible con el fin de averiguación de la verdad que le cabe al proceso.Además, es de naturaleza difusa y subjetiva, toda vez que se remite al estado mental del juzgador, en términos de convicción/duda, y, como estos estados subjetivos varían de persona en persona y, con frecuencia, en la misma persona de tiempo en tiempo, no pueden servir como condición suficiente para determinar la corrección de los juicios de prueba. Ahora bien, como las creencias son algo que nos sucede, su ocurrencia es independiente de nuestra voluntad, y como sólo los actos voluntarios son susceptibles de justificación, no habría entonces posibilidad de justificar la valoración de la prueba realizada por el tribunal, ergo no es posible la fundamentación[[49]](#footnote-49).
5. En virtud del análisis del caso Bywaters & Thompson v. Rex, se puede concluir que estas consideraciones personales para los jueces de principio del S.XX terminaron con la vida de Edith Thompson, ya que, queda claro que las pruebas contra ella no eran concluyentes y más aún tampoco eran suficientes para crear una determinada convicción en la mente del juzgador, cómo ya se nombró en su oportunidad, los sesgos sexuales de los jueces inundaban el tribunal en las declaraciones de ella, entonces, mas no se puede esperar que como consecuencia de lo anterior, no se haya cumplido con el estándar de “más allá de duda razonable” y queda en mente de cada lector dilucidar si efectivamente Edith Thompson tenía que ser condenada o no.
6. En el caso de Johanna Hernández y Francisco Silva, se puede concluir que pese a que las pruebas eran suficientes para condenar a Johanna por el crimen cometido, de igual modo se vio sometida al escrutinio por parte de los juzgadores por el hecho de ser mujer, no cumplir el rol de madre y por manipular a Francisco Silva para conseguir su objetivo.

Quedando en evidencia los estereotipos de los entes juzgadores a la hora de determinar la culpabilidad de la acusada.

1. Un sistema libertad de prueba como el de Inglaterra del siglo XX, y por otro lado, un sistema de sana crítica como el de Chile en siglo XXI, tienen un punto de convergencia, en cuanto ambos dan espacio a la discrecionalidad por parte de los entes juzgadores y en atención a esto, es que consideramos a la perspectiva de género como un elemento indispensable en el derecho y las instituciones jurídicas.
2. **Bibliografía.**
3. **Doctrina.**

Accatino, Daniela (2006), La fundamentación de la declaración de hechos probados en el nuevo proceso penal. Un diagnóstico, en Revista de Derecho, Vol. XIX - Nº 2.

Accatino, Daniela (2010), El modelo legal de justificación de los enunciados probatorios en las sentencias penales y su control a través del recurso de nulidad”, en Accatino, D. (coordinadora), Formación y valoración de la prueba en el proceso penal, Legal Publishing,

Aguilera, E. (2008), Crítica a la “convicción íntima” como estándar de prueba en materia penal, Reforma Judicial. Revista mexicana de Justicia, instituto de investigaciones jurídicas UNAM, Nº 12, México D.F.

Anderson, T., Schum, D. A., & Twining, W. L. (2015). Análisis de la prueba (2ª ed.). España: Marcial Pons, Madrid.

Ariza, Libardo, (2007) ITURRALDE, Manuel. “Mujer, crimen y castigo penitenciario”. Polít. crim. Vol. 12, Nº 24, [Disponible en: <http://www.politicacriminal.cl/Vol_12/n_24/Vol12N24A3.pdf>]

Boutaud, Vania (2014), Mujer, Maternidad y Delito: Triple desafío para el sistema de justicia, en Revista 93, la revista de la defensoría penal pública, Santiago.

Fries, Lorena y Matus, Verónica (2000), La ley hace el delito, LOM, Santiago.

Horvitz María Inés y López Julián (2014), Derecho Procesal Penal Chileno, Tomo II.

Igartua, J. (2001), Motivación de las sentencias, presunción de inocencia ‘In dubio pro reo’”, Anuario de Derechos Humanos, Universidad Complutense de Madrid, Nº 2, Madrid.

Laudan, Larry, Truth, (2006), Error and Criminal Law, an essay in legal epistemology, Cambridge University Press, Reino Unido.

Martinez Placencia, Victoria (2012), ¿Cuánto influye el género en los jueces? análisis a partir de sentencias de juicios orales sobre delitos sexuales, [Disponible en: <http://repositorio.uahurtado.cl/bitstream/handle/11242/7060/DERMartinezP.pdf;jsessionid=FDDC7A391D3D34352D27DD5DCCDDFA92?sequence=1>].

Miranda-Novoa, Martha (2012), Diferencia entre la perspectiva De género y la ideología De género, Universidad de la Sabana, Colombia.

Molina Reyes, Sebastián (2012), Presunción de inocencia y estándar de prueba en el proceso penal: Reflexiones sobre el caso chileno, en Revista de Derecho, Vol. XXV nº2, Valdivia.

Troncoso, María Olga (2015), Recomendaciones para el abordaje de una política de género en el Poder Judicial chileno, tesis para optar al grado de Doctora por la Universidad de Jaén, Santiago.

1. **Jurisprudencia.**

Sentencia del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar (2019) RIT 57 – 2019 del 16 de mayo de 2019, [Disponible en <https://reformaprocesal.pjud.cl/ConsultaCausasJsfWeb/page/panelConsultaCausas.jsf>].

1. **Normativa citada.**

Código Procesal Penal.

1. **Otras fuentes.**

Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, (2018), ¿Qué es la perspectiva de género y por qué es necesario implementarla?, [Disponible en: <https://www.gob.mx/conavim/articulos/que-es-la-perspectiva-de-genero-y-por-que-es-necesario-implementarla>].

Darby, N. (2018), Book review: Rex v Edith Thompson. Recuperado 20 junio, 2019, [Disponible en: https://www.criminalhistorian.com/book-review-rex-v-edith-thompson/].

1. Troncoso, María Olga (2015), Recomendaciones para el abordaje de una política de género en el Poder Judicial chileno, tesis para optar al grado de Doctora por la Universidad de Jaén, Santiago, P. 9 [↑](#footnote-ref-1)
2. Troncoso, María Olga (2015), Recomendaciones para el abordaje de una política de género en el Poder Judicial chileno, tesis para optar al grado de Doctora por la Universidad de Jaén, Santiago, P. 9 [↑](#footnote-ref-2)
3. Miranda-Novoa, Martha (2012), Diferencia entre la perspectiva de género y la ideología de género, Universidad de la Sabana, Colombia, P. 341 [↑](#footnote-ref-3)
4. Miranda-Novoa, Martha (2012), Diferencia entre la perspectiva de género y la ideología de género, Universidad de la Sabana, Colombia, P. 343 [↑](#footnote-ref-4)
5. Miranda-Novoa, Martha (2012), Diferencia entre la perspectiva de género y la ideología de género, Universidad de la Sabana, Colombia, P. 343 [↑](#footnote-ref-5)
6. Troncoso, María Olga (2015), Recomendaciones para el abordaje de una política de género en el Poder Judicial chileno, tesis para optar al grado de Doctora por la Universidad de Jaén, Santiago, P. 9 [↑](#footnote-ref-6)
7. Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, (2018), ¿Qué es la perspectiva de género y por qué es necesario implementarla?, [Disponible en: <https://www.gob.mx/conavim/articulos/que-es-la-perspectiva-de-genero-y-por-que-es-necesario-implementarla>]. [↑](#footnote-ref-7)
8. Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, (2018), ¿Qué es la perspectiva de género y por qué es necesario implementarla?, [Disponible en: <https://www.gob.mx/conavim/articulos/que-es-la-perspectiva-de-genero-y-por-que-es-necesario-implementarla>]. [↑](#footnote-ref-8)
9. Miranda-Novoa, Martha (2012), Diferencia entre la perspectiva de género y la ideología de género, Universidad de la Sabana, Colombia, P. 347 [↑](#footnote-ref-9)
10. Troncoso, María Olga (2015), Recomendaciones para el abordaje de una política de género en el Poder Judicial chileno, tesis para optar al grado de Doctora por la Universidad de Jaén, Santiago, P.23 [↑](#footnote-ref-10)
11. Boutaud, Vania (2014), Mujer, Maternidad y Delito: Triple desafío para el sistema de justicia, en Revista 93, la revista de la defensoría penal pública, Santiago, P. 47 [↑](#footnote-ref-11)
12. ARIZA, Libardo; ITURRALDE, Manuel. “Mujer, crimen y castigo penitenciario”. Polít. crim. Vol. 12, Nº 24 (Diciembre 2017), Art. 3, pp. 731-753.http://www.politicacriminal.cl/Vol\_12/n\_24/Vol12N24A3.pdf] [↑](#footnote-ref-12)
13. ARIZA, Libardo; ITURRALDE, Manuel. “Mujer, crimen y castigo penitenciario”. Polít. crim. Vol. 12, Nº 24 (Diciembre 2017), Art. 3, pp. 731-753.http://www.politicacriminal.cl/Vol\_12/n\_24/Vol12N24A3.pdf] [↑](#footnote-ref-13)
14. Igartua, J. “Motivación de las sentencias, presunción de inocencia ‘In dubio pro reo’”, Anuario de Derechos Humanos, Universidad Complutense de Madrid, Nº 2, Madrid, 2001, p. 462. [↑](#footnote-ref-14)
15. Accatino, Daniela, La fundamentación de la declaración de hechos probados en el nuevo proceso penal. un diagnóstico, en Revista de Derecho, Vol. XIX - Nº 2, Diciembre 2006, p. 18. [↑](#footnote-ref-15)
16. Fries, Lorena y Matus, Verónica, La ley hace el delito, LOM, Santiago, 2000, p. 125. [↑](#footnote-ref-16)
17. Fries, Lorena y Matus, Verónica, ob cit, p. 51. [↑](#footnote-ref-17)
18. Molina Reyes, Sebastian, “Presunción de inocencia y estándar de prueba en el proceso penal: Reflexiones sobre el caso chileno”, en Revista de Derecho, Vol. XXV nº2, Valdivia, diciembre 2012, p. 231. [↑](#footnote-ref-18)
19. Artículo 340 CPP.- Convicción del tribunal. Nadie podrá ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley.

El tribunal formará su convicción sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral.

No se podrá condenar a una persona con el solo mérito de su propia declaración. [↑](#footnote-ref-19)
20. Molina Reyes, Sebastián, ob cit, p. 241. [↑](#footnote-ref-20)
21. Laudan, Larry, Truth, Error and Criminal Law, an essay in legal epistemology, Cambridge University Press, Reino Unido, 2006, pp. 33 y ss. [↑](#footnote-ref-21)
22. Laudan, Larry, ob cit, p. 51. [↑](#footnote-ref-22)
23. Accatino, Daniela, “El modelo legal de justificación de los enunciados probatorios en las sentencias penales y su control a través del recurso de nulidad”, en Accatino, D. (coordinadora), Formación y valoración de la prueba en el proceso penal, LegalPublishing, Santiago, 2010, pp. 119-143. [↑](#footnote-ref-23)
24. Molina Reyes, Sebastián, ob cit, p. 242 [↑](#footnote-ref-24)
25. Aguilera, E. “Crítica a la “convicción íntima” como estándar de prueba en materia penal”, Reforma Judicial. Revista mexicana de Justicia, instituto de investigaciones jurídicas UNAM, Nº 12, México D.F, 2008, p. 6. [↑](#footnote-ref-25)
26. Molina Reyes, Sebastián, ob cit, p. 243. [↑](#footnote-ref-26)
27. Taruffo (2006), p. 292. [↑](#footnote-ref-27)
28. Martinez placencia, Victoria, ¿Cuánto influye el género en los jueces? análisis a partir de sentencias de juicios orales sobre delitos sexuales. [↑](#footnote-ref-28)
29. Anderson, T., Schum, D. A., & Twining, W. L. (2015). Análisis de la prueba (2ª ed.). Madrid, España: Marcial Pons, 206 [↑](#footnote-ref-29)
30. Anderson, T., Schum, D. A., & Twining, W. L. (2015). Análisis de la prueba (2ª ed.). Madrid, España: Marcial Pons. 220. [↑](#footnote-ref-30)
31. Anderson, T., Schum, D. A., & Twining, W. L. (2015). Análisis de la prueba (2ª ed.). Madrid, España: Marcial Pons. 205 [↑](#footnote-ref-31)
32. Anderson, T., Schum, D. A., & Twining, W. L. (2015). Análisis de la prueba (2ª ed.). Madrid, España: Marcial Pons. 259 [↑](#footnote-ref-32)
33. Anderson, T., Schum, D. A., & Twining, W. L. (2015). Análisis de la prueba (2ª ed.). Madrid, España: Marcial Pons. 313 [↑](#footnote-ref-33)
34. Anderson, T., Schum, D. A., & Twining, W. L. (2015). Análisis de la prueba (2ª ed.). Madrid, España: Marcial Pons. 312 [↑](#footnote-ref-34)
35. Anderson, T., Schum, D. A., & Twining, W. L. (2015). Análisis de la prueba (2ª ed.). Madrid, España: Marcial Pons. 303 y 304 [↑](#footnote-ref-35)
36. Darby, N. (2018, 28 septiembre). Book review: Rex v Edith Thompson. Recuperado 20 junio, 2019, de https://www.criminalhistorian.com/book-review-rex-v-edith-thompson/ [↑](#footnote-ref-36)
37. Anderson, T., Schum, D. A., & Twining, W. L. (2015). Análisis de la prueba (2ª ed.). Madrid, España: Marcial Pons. 322 [↑](#footnote-ref-37)
38. Ministerio Público con Johanna del Carmen Hernández Vicuña (2019), pág. 105. [↑](#footnote-ref-38)
39. Ministerio Público con Johanna del Carmen Hernández Vicuña (2019), pág. 124. [↑](#footnote-ref-39)
40. Ministerio Público con Johanna del Carmen Hernández Vicuña (2019), pág. 125. [↑](#footnote-ref-40)
41. Ministerio Público con Johanna del Carmen Hernández Vicuña (2019), pág. 130. [↑](#footnote-ref-41)
42. Ministerio Público con Johanna del Carmen Hernández Vicuña (2019), pág. 131. [↑](#footnote-ref-42)
43. Ministerio Público con Johanna del Carmen Hernández Vicuña (2019), pág. 132. [↑](#footnote-ref-43)
44. María Inés Horvitz y Julián López, Derecho Procesal Penal Chileno, Tomo II, páginas 162 y 163. [↑](#footnote-ref-44)
45. Anderson, T., Schum, D. A., & Twining, W. L. (2015). Análisis de la prueba (2ª ed.). Madrid, España: Marcial Pons. 303 [↑](#footnote-ref-45)
46. Anderson, T., Schum, D. A., & Twining, W. L. (2015). Análisis de la prueba (2ª ed.). Madrid, España: Marcial Pons. 272 [↑](#footnote-ref-46)
47. Anderson, T., Schum, D. A., & Twining, W. L. (2015). Análisis de la prueba (2ª ed.). Madrid, España: Marcial Pons.272 [↑](#footnote-ref-47)
48. Ministerio Público con Johanna del Carmen Hernández Vicuña (2019), pág. 96. [↑](#footnote-ref-48)
49. Molina Reyes, Sebastián, ob. cit., p. 245 [↑](#footnote-ref-49)